



RESOLUCIÓN NÚMERO **024**  
( ) DE  
13 de enero de 2023

**“Por la cual se define la competencia de investigación disciplinaria de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”**

**EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y de conformidad con el artículo 10, literal b, del Acuerdo No. 09 de junio 27 de 2012 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estatuto General, Acuerdo 05 de 2013 en su artículo 31, indica que las funciones de la Secretaría General son las contenidas en el artículo 7 del Decreto 902 de 2013, y en relación con las funciones de la Rectoría, en su artículo 24, literal “s”, establece, entre otras, “(...) resolver los asuntos en materia disciplinaria (...)”.

Que, mediante el Decreto Presidencial 902 de 2013 se aprobó la modificación de la estructura de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y se determinaron las funciones de sus dependencias, entre ella las atinentes de a la coordinación de las investigaciones disciplinarias, las cuales fueron designadas así:

En primera instancia:

**“ARTÍCULO 7°. SECRETARÍA GENERAL.** Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

(...)

11. *Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y **resolverlas en primera instancia de conformidad con la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias.*** Énfasis fuera del texto

En segunda instancia:

**“ARTÍCULO 5°. DESPACHO DE LA RECTORÍA.** Son funciones del Despacho de la Rectoría, las siguientes:

(...)

9. *Ejercer la función de **control disciplinario en segunda instancia**, en los términos de la Ley 734 de 2002 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.* Énfasis fuera del texto

Que, el Decreto Presidencial 903 de 2013 aprobó la modificación de planta de personal de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en la que se da cuenta de la modificación de los cargos de la planta de personal de la entidad.

Que, el Congreso de la República a través de la expedición de la Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1952 de 2019, tuvo como propósito principal la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí, tal y como se establece en el artículo 12 de la citada Ley:

**“Artículo 12. Debido proceso.** El disciplinable deberá ser investigado y luego

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

*juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley”.*

Que, de acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, la etapa de instrucción termina con la evaluación de la investigación disciplinaria, esto es, con la emisión del auto de archivo o de formulación de cargos.

Que, según el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021, la etapa de juzgamiento comienza con la recepción del expediente por el funcionario a quien corresponda adelantar esa fase del proceso disciplinario, la definición del trámite a seguir (ordinario o verbal) y termina con la emisión del fallo de primera instancia.

Que, la Procuraduría General de la Nación mediante la Directiva 013 del 16 de julio de 2021, dispuso lo siguiente:

*“Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.*

*Por lo anterior, se requiere a las personerías y a las oficinas de control interno disciplinario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada Ley que textualmente sostiene:*

*“Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.”*

**Cuando no se pueda cumplir lo anterior, la Procuraduría General de la Nación asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios a partir de la etapa de juzgamiento.**

*La presente directiva rige a partir de la fecha de su expedición”*

Que, mediante la Circular 100-002 del 3 de marzo de 2022 el Departamento Administrativo de la Función Pública, impartió lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno de las entidades públicas,

*“Las leyes 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, y la 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”; establecieron lineamientos para que las entidades públicas organicen sus estructuras con el fin de garantizar la doble instancia en el proceso disciplinario, adecuando las unidades u oficinas existentes que permitan preservar la garantía*

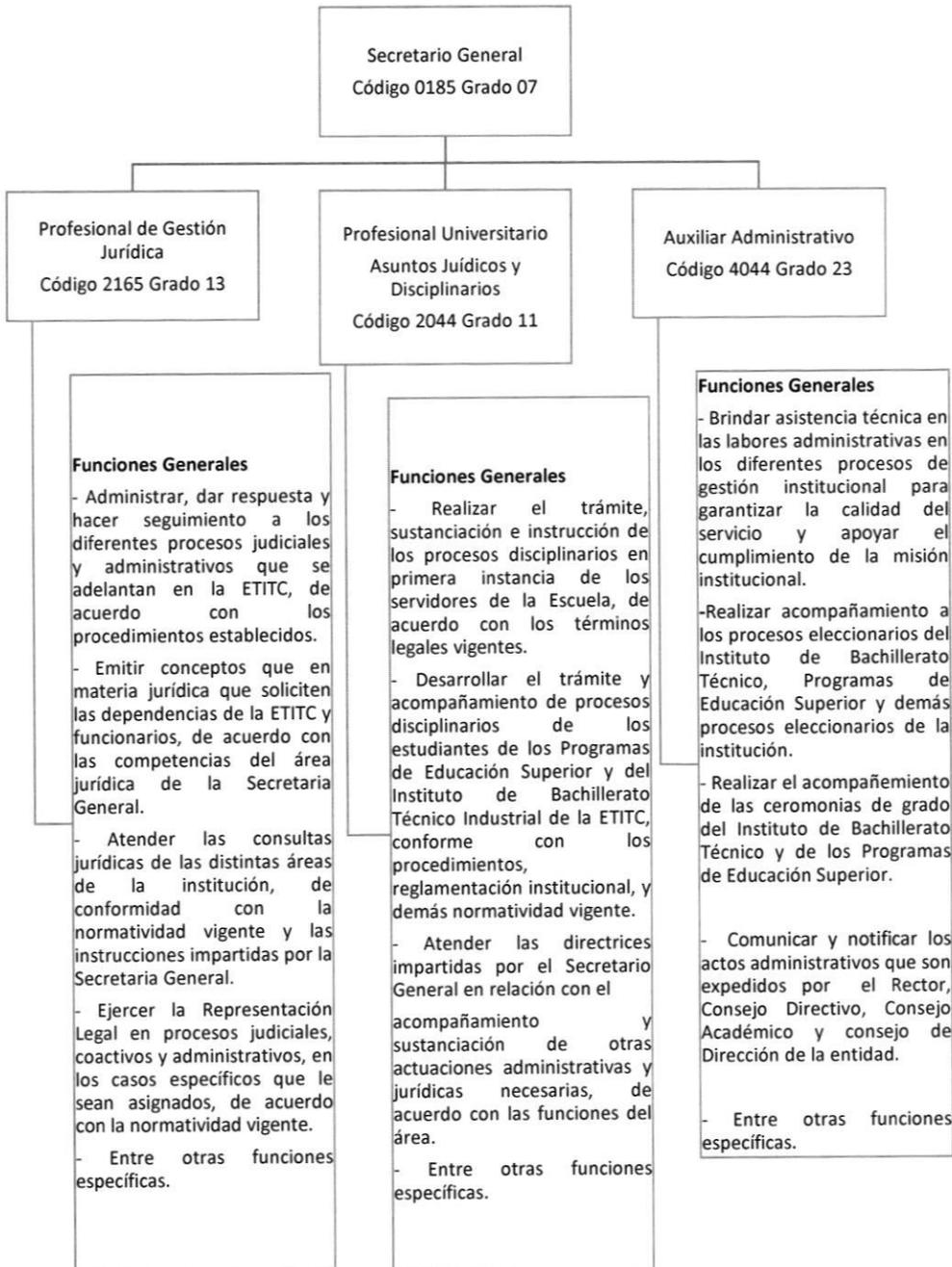
CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

de la doble instancia.

Para el efecto, la Ley 1952 establece en su Artículo 93, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094, que en materia de control disciplinario interno toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deben organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia.

El Departamento Administrativo de la Función Pública recomienda a las entidades a las que va dirigida la presente circular adelantar una revisión y análisis de sus capacidades institucionales, con el propósito de implementar alternativas que les permita dar cumplimiento a esta Ley.”

Que, la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, se encuentra conformada de la siguiente manera:



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, conforme a la estructura orgánica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (Decreto 902 de 2013), a la planta global de personal administrativo (Decreto 903 de 2013) y a la carga laboral de la Secretaría General, la entidad no puede garantizar la división de roles requerida en el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, pues no cuenta con las condiciones organizacionales y presupuestales conforme a las orientaciones y alternativas dadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Caja de Transformación Institucional para el Control Disciplinario Interno, sugeridas en la Circular DAFP 100-002 del 3 de marzo de 2022.

Que, la planta administrativa existente en la Entidad no cuenta con los perfiles requeridos para la conformación de una Oficina de Control Disciplinario Interno y más cuando a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la Secretaría General cuenta con un bajo número de investigaciones disciplinarias en contra de los servidores públicos de la institución, así:

Procesos con Ley 734 de 2022	Procesos que se deben adelantar por la Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1952 de 2019
Apelación (1)	Investigaciones Disciplinarias (16)
Pliero de Cargos (4)	Indagaciones preliminares (5)
<b>Total (5)</b>	<b>Total (21)</b>
<b>Total procesos (26)</b>	

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, adelantará los estudios necesarios para la reforma y ampliación de planta de la Entidad, conforme a las directrices del Gobierno Nacional, mediante el estudio de cargas laborales y necesidades de planta administrativa.

Que, el Consejo de Estado en sentencia 2016-03623 de 2020, definió el debido proceso disciplinario así:

*“El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra, material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras”.*

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en la Directiva 013 del 16 de julio de 2021 de la Procuraduría General de la Nación, se hace precisión que la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central conocerá hasta la etapa de instrucción y con el fin de proteger el debido proceso y ofrecer todas las garantías fundamentales y procesales a los sujetos disciplinables en las distintas actuaciones disciplinarias adelantadas por la Entidad, remitirá los procesos para etapa de juzgamiento a la Procuraduría General de la Nación.

Que, en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. La Competencia** de la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, irá hasta la etapa de instrucción conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

2021.

**ARTÍCULO 2º.** Remitir a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias que pasen a etapa de juzgamiento establecida en el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021, con el fin de garantizar debido proceso del investigado.

**ARTÍCULO 3º.** Integrar la presente Resolución a todos los expedientes disciplinarios que deban tramitarse a través de lo ordenado en la Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 4º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de enero de 2023.

EL RECTOR,



**HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA**

Revisión con evidencia electrónica:

Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General  
Ariel Tovar Gómez, vicerrector Administrativo y Financiero  
Dora Amanda Mesa Camacho, Jefe de Oficina Asesora de Planeación  
Lucibeth Blanchar Maestre, Coordinadora Grupo Gestión Talento Humano

Proyecto:

Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica, Secretaria General

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	<b>IPB</b>	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	<b>A</b>	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	<b>1</b>
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------